

REPÚBLICA DEL ECUADOR
EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 3 CON SEDE EN CUENCA

Oficio Nro. 1094-SUTDCAC-2018
Juicio No. 01801-2012-0379
Cuenca, 3 de octubre del 2018

Señores
Registro de la Propiedad de Azogues.
Su despacho.-

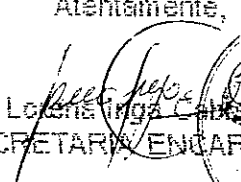
De mi consideración:

Dentro del juicio No. Juicio No. 01801-2012-0379, seguido por LUISA FLORENCIA CARANGUI GONZALEZ, en contra de la SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA, el Dr. José Vásquez Parades, Juez Ponente de la causa, en providencia dictada en fecha 21 de septiembre del 2018, las 10h55, ha dispuesto oficiar a Ud. a fin de hacerle conocer de la siguiente providencia que a continuación se transcribe "SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN CUENCA.- Cuenca, viernes 21 de septiembre del 2018, las 11h31, Juicio No. 379-12.-Con el contenido de la razón sentada por la actuario del despacho, se corre traslado a las partes. En lo principal y en atención a lo resuelto en la sentencia dictada en la presente causa, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad de Azogues, a fin de que proceda a levantar la medida dispuesta por este Tribunal con providencia de 22 de Octubre del 2012, a las 10h55 y que consta inscrita con el No. 111 del Registro de Demandas, de fecha 08 de noviembre del 2012. Al oficio a remitir se adjuntará copia de la resolución dictada en la presente causa y su razón de ejecutoria.- Notifíquese y cúmplase.-"

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Para lo cual adjunto copia de la demanda, auto de 21-09-2018, providencia 22 de 10 de 2012, y resolución con razón de ejecutoria.

Atentamente,

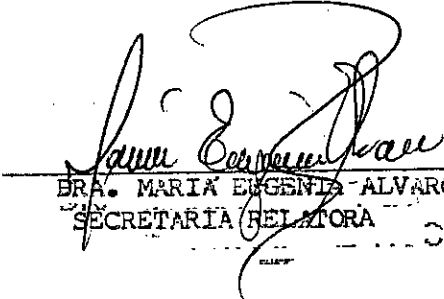

Lorena Inga Calvita
SECRETARIA ENCARGADA





No. 01801-2012-0379

Presentado en Cuenca el día de hoy viernes diecinueve de octubre del dos mil doce, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

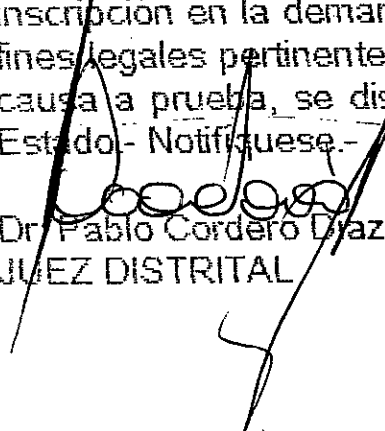

BRA. MARIA EUGENIA ALVARO
SECRETARIA RELATORA

Juicio 379 – 2012

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. TRES:

Cuenca, octubre 22 de 2012; las 10h55.- Vistos:

Avoco conocimiento de la causa por encontrarme de sustanciación y haberse puesto para el despacho en esta fecha.- Se dispone la inscripción en la demanda en el Registro de la Propiedad, para los fines legales pertinentes. Previo a proveer sobre la recepción de la causa a prueba, se dispone citarse a la Procuraduría General del Estado.- Notifíquese.-


Dr. Pablo Cordero Díaz
JUEZ DISTRITAL

gu cinabrus actu

153

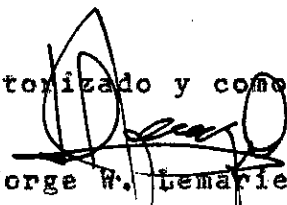
SEÑORES JUECES DEL TERCER TRIBUNAL DE LA CONSTENCIOSO AD
MINISTRATIVO CON SEDE EN CUENCA :

LUISA FLORENCIA CARANGUI GONZALEZ, dentro de la acción -
No. 01801-2.012-0379, que sigo en contra de la DIRECCI-
ON DISTRITAL AUSTRAL DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y RE
FORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y
PESCA, y , de AIDA DE LA NUBE CARABAJO CHACHA, a Ud. res
petuosamente comparezco y manifiesto :

Al libelo de la acción presentada, se solicitaba, que se
disponga la Inscripción de la Demanda en el Registro de-
la Propiedad del Cantón Azogues y para lo cual se debía
Deprecar a uno de los Señores Jueces de la Civil, de di-
cha Jurisdicción, petición que no se vió reflejada en la
Providencia de Calificación de la Demanda, razón por la-
cual se molestó nuevamente la Atención, de dicha solici-
tud al Tribunal, el mismo que con Providencia , de fecha -
29 de Agosto del 2.012 a las 09h26, a más de otras consi-
deraciones , resuelve, que se traslade a conocimiento de
la Conjeeza Permanente, Dra. INGRID MOGROVEJO JARAMILLO,
para que disponga lo correspondiente. Como la petición -
de la Inscripción, no se hadado, acudo nuevamente su Au-
toridad y amparado en lo dispuesto en el Artc. 1.000, del
Código de Procedimiento Civil, en relación al Artc. 77 -
de la Ley de la jurisdicción Contenciosa Administrativa-
solicito se disponga la Inscripción de la Demanda en el
Registro de la Propiedad del Cantón Azogues,
Siendo el momento Procesal el de la causa, y de acuerdo-
a lo que dispone el Artc. 38, del ya mencionado cuerpo
de Leyes, sírvase recibir la causa a prueba , por el tér-
mine de diez días.

Atentamente,

Legalmente autorizado y como su Defensor,


Dr. Jorge W. Lemarie C.
Matrc. 486 C.A.A.



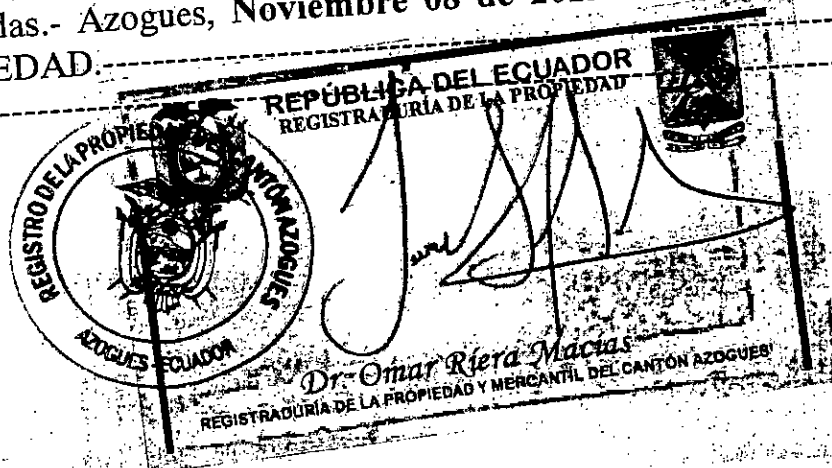
Registro de la
Propiedad y
Mercantil

AZOGUES

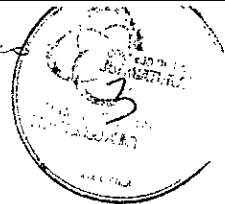


6ⁿ 747^v

... esta fecha se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, la misma que queda inscrita con el No.111, del Registro de Demandas.- Azogues, Noviembre 08 de 2012^o EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.



165 Cuentos de Santa Juana



SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTON CUENCA. Dra. Natalia Larriva Calle

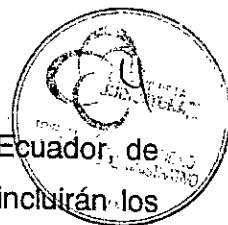
Juicio Nro. 01801-2012-0379

Cuenca, 21 de agosto del 2018. Las 08h35

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de Jueces Titulares.- Comparece la señora Luisa Florencia Carangui Gonzalez, por sus derechos y con poder del señor Segundo Medardo Carangui Quinteros, y demanda: Al Director Distrital Austral de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y a la señora Aida de la Nube Carabajo Chacha, disponiéndose por parte de este Tribunal, contar con la Procuraduría General del Estado. El acto administrativo impugnado es la adjudicación de un lote de terreno, ubicado en el sector "El Carmen", de la Parroquia de Javier Loyola, del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, con Providencia de Adjudicación No.1104UT00095, de fecha 17 de Mayo del 2.011 a las 10:02:03 y bajo el trámite del Expediente N. 1104UT00095, a favor de Aida de la Nube Carabajo Chacha. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- Indica que de acuerdo a la Escritura Pública de compraventa otorgada en la Notaría Tercera del Cantón Azogues, el 13 de Abril de 1.998 su esposo señor Segundo Medardo Carangui Quinteros, adquiere a los cónyuges Luis Medardo Marchán Vivar y Delta Victoria Real Zhindon, un cuerpo de terreno, con casa de habitación, en el punto conocido con el nombre de " EL CARMEN ", perteneciente a la Parroquia Javier Loyola, del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, bajo los siguientes linderos: por la cabecera, con una carretera privada; por el pie quebrada seca; por el un costado propiedades de Julia Arévalo, Víctor Arévalo y Vicente Arévalo, pencos blancos de lindero, y por el otro costado, propiedad del Dr. Carlos Verdugo, escritura que se halla inscrita con el No. 955 del Registro de la Propiedad, del Cantón Azogues en fecha Mayo 5 de 1.998. Con fecha 06 de Marzo del 2.010 y ante el Señor Notario Público Tercero del Cantón Azogues, se otorga Escritura Pública de rectificación y aclaración, de linderos y extensión de los mismos, por parte de los vendedores arriba mencionados y los herederos de la señora Delta Victoria Real Zhindon, y en lo que tiene que ver en el lindero que se hace constar en la Primera Escritura, como linderante, al Doctor Carlos Verdugo, señalando que lindera con la señora Aida de la Nube Carabajo Chacha, escritura que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Azogues, bajo el No. 647, de fecha 01 de Abril del 2.010. Por otro lado, la actual

adjudicataria, Aida de la Nube Carabajo Chacha, celebra contrato escriturario de promesa de Compraventa, el 8 de Agosto de 1.987, ante el Señor Notario Público con el Señor José Vicente Arévalo Pulgarín, el mismo que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Azogues, el 03 de Marzo de 1.988, bajo el número 256, siendo el mismo terreno, que en la actualidad, se procede a adjudicar, en favor de Aida de la Nube Carabajo Chacha con la circunstancia de que en la Promesa de Compraventa, el lote a venderse no tiene en sus linderos ninguna extensión y la forma del mismo es triangular, colindando con el terreno de su propiedad, en tanto que para la adjudicación este mismo terrero resulta ser cuadrado. Con este documento de Promesa de Compraventa, se procedió a catastrar el terreno, en el Ilustre Municipio del Cantón Azogues. Establecidos así los fundamentos de hecho, la demandada Aida de la Nube Carabajo Chacha, concurre ante la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria y en contra de la Ley y en forma dolosa se hace adjudicar, el lote de terreno que nos ocupa, falseando a la verdad y perjurando en todo sentido las circunstancias de tenencia; hasta llegar al extremo, que en el lindero para con su propiedad, se le perjudica en el área de 2.853,74 metros cuadrados, por lo que se ha visto en la necesidad de deducir acción de Apeo y Deslinde, en contra de la Adjudicataria en el año del 2.010, ante el Juzgado Décimo de lo Civil del Cantón Azogues. Fundamenta su demanda en los Arts. 23 y 42 numeral 9 de la Ley de Desarrollo Agrario, en armonía con el Art. 26 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización. En lo dispuesto en el literal c) , del Apartado No. 6, de la Adjudicación, es decir por el engaño, fraude o trampa que distorsione o provoque equivocación a los servidores públicos que deben informar o decidir sobre la Adjudicación . Se entenderá la misma causal cuando el dolo provenga de los servidores públicos que intervengan en el trámite de la adjudicación y por cuanto la adjudicada, jamás se ha encontrado en posesión, en los términos que contempla el Art. 969 y 715 del Código Civil.- Con lo señalado, comparece ante el H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y solicita que en sentencia se declare:

a).- La ilegalidad, nulidad y resolución del acto administrativo de Adjudicación, que se encuentra contenido en la Providencia de Adjudicación No.1104UT00095, de fecha 17 de Mayo del 2.011 a las 10:02:03, por parte del Distrito Austral de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con sede en Cuenca. b.-El pago de todos los valores correspondientes, por el perjuicio que le ha ocasionado el acto administrativo



de adjudicación, como así lo garantiza el Art. 20 de la Constitución del Ecuador, de igual forma, reclama el pago de las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios de su abogado defensor. Calificada la demanda, se dispone citar a los demandados quienes comparecen y en su orden manifiestan: Ing. Felipe Mendieta Mendieta, Director Técnico de Área del Distrito Austral - Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (STRA), quien manifiesta que mediante Decreto Ejecutivo No. 373 de 28 de Mayo de 2010, el Presidente Constitucional de la República, suprime el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) las competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas agrarias, patrimonio, derechos y obligaciones del INDA, y para el ejercicio y ejecución de las atribuciones asumidas por el MAGAP, con el mismo Decreto se crea la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (SSTRA). Entre las atribuciones que asume la SSTRA por disposición del Decreto No. 373, con relación al Art. 37 de la Ley de Desarrollo Agrario, se encuentran: - Otorgar títulos de propiedad a las personas naturales o jurídicas que, estando en posesión de tierras rústicas y teniendo derecho a ella, carecen de título de propiedad; y, -Adjudicar las tierras que son de su propiedad. Hace relación a lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Desarrollo Agrario, que prevé que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) legalizará mediante adjudicación a favor de los posesionarios, las tierras rústicas de su propiedad, cuando se compruebe una tenencia ininterrumpida mínima de cinco años, previo su pago de acuerdo al avalúo practicado por el INDA. De la revisión del expediente que contiene la providencia de adjudicación recurrida, se tiene que la resolución impugnada es un acto administrativo perfecto, eficaz, ejecutable y ejecutoriable, de conformidad al Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que establece la presunción legal de las operaciones y actividades emanadas de las Instituciones del Estado y de sus servidores, esto en concordancia con lo dispuesto en el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que prevé que los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentren firmes y se hayan ejecutoriado, sin que por lo tanto existan fundamentos legales para la interposición de la presente acción solicitando, se niegue la pretensión de los recurrentes, proponiendo las siguientes excepciones: 1.-Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda planteada. 2- Ilegitimidad de personería, puesto que conforme a lo

establecido en el artículo 346, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, el Director Distrital Austral de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, no está facultado, ni tiene competencia para comparecer dentro de este juicio, toda vez que para esta clase de juicios se debería contar con la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del MAGAP, haciendo relación al Decreto Presidencial No. 373 de fecha 28 de mayo del 2010. 3.- Alega falta de legítimo contradictor de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1461, inciso final, Art. 564 y Art. 28 del Código Civil. 4.- Alega improcedencia de la acción propuesta, pues el acto adjudicatorio, nace como consecuencia de un procedimiento administrativo legalmente previsto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, 50 de la Ley de Desarrollo Agrario y 4 y siguientes de la Ley de Tierras Baldías y Colonización. 5.- Alega falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 para conocer esta clase de reclamaciones, debido a que la adjudicación siendo un acto administrativo, no corresponde a las resoluciones administrativas a que se refiere el Art. 53 de la Ley de Desarrollo Agrario, puesto que para su impugnación, el procedimiento está reglado en el capítulo IV de la Codificación de la Ley de Tierras Baldías y Colonización. 6.- Alega ausencia de la causal legal para la interposición de la presente acción, puesto que los demandantes no se les ha violentado ningún derecho previsto en la Constitución de la República del Ecuador o alguna ley aplicable. 7.- Alega expresamente ilegitimidad de personería pasiva de los demandados por cuanto el señor Procurador General del Estado, es el Representante Legal del mismo, conforme lo dispuesto en el Art. 237 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Comparece la Lcda. Aida de la Nube Carabajo Chacha, y dandose por legalmente citada, ratifica y reproduce expresamente la adjudicación realizada en su favor por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, con sede en Cuenca, mediante providencia dictada a su favor el 17 de del 2011 a las 10:02:03; la Protocolización realizada ante el Sr. Dr. Renán López González Notario Séptimo de Azogues el 1 de septiembre del 2011; y la inscripción de esta adjudicación referida en el numeral anterior en el Registro de la Propiedad del Cantón Azogues, con el número 1821 de fecha 8 de septiembre del 2011. Comparece el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, y propone las siguientes excepciones: 1.-Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. 2.-Ilegitimidad de Personería Pasiva y falta de legítimo contradictor, señalando que la Procuraduría General del Estado, se



encuentra representada por el Procurador General del Estado, a quien se le ha encomendado, entre otras funciones, el representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica y al haberse incoado la demanda en contra del Señor Director Distrital Austral de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, y la señora Aída de la Nube Carabajo Chacha, la misma adolece de ilegitimidad de personería pasiva. La acción se dirige en contra del señor Director Distrital Austral de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, sin que se cuente, menos se demande al señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. 3.- Improcedencia de la demanda por cuánto, el acto administrativo impugnado, ha sido dictado con sujeción a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Agrario, art. 62 y siguientes del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario, y el artículo 4 y siguientes de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, por lo tanto, es legítimo; además ha sido expedido por autoridad competente, sujetándose al procedimiento establecidos en las normas legales invocadas y se encuentra plenamente motivado. Indica que la parte accionante sustenta su demanda, en que el terreno objeto de la adjudicación no carecía de dueño, por lo tanto, no constituía patrimonio del MAGAP, justificando esa afirmación en que dicho terreno fue de su propiedad, de ahí que la titularidad de derecho de dominio alegada, debe demostrarse a plenitud conforme a derecho, caso contrario, dicho inmueble constituye parte del patrimonio del MAGAP, por lo tanto, es susceptible de ser adjudicado. En el expediente de adjudicación del predio no consta que el inmueble sea de propiedad de persona alguna, y al carecer de dueño el MAGAP (Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria), en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley de Desarrollo Agrario y su Reglamento, y de conformidad con lo estatuido en el Decreto Ejecutivo No. 373 de 28 de mayo de 2010, procedió respetando el debido proceso y en forma motivada a adjudicar dicho inmueble. 4.- Caducidad del derecho del actor.- El acto impugnado por el actor es el contenido en la providencia de adjudicación No. 1104UT00095, de fecha 17 de mayo del 2011, a favor de Aida de la Nube Carabajo Chacha y ha transcurrido en exceso el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa. 6.- Falta de derecho del actor. Una vez trabada la litis, se abrió la causa a prueba por el término de diez días, etapa dentro de la cual las partes solicitaron las pruebas que estimaron necesarias, las mismas que fueron analizadas y consideradas por este Tribunal; el proceso se encuentra en estado de resolver, y, para ello, se hacen las siguientes

consideraciones: **PRIMERA.-** En concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, Arts. 75 y 173; Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 31, 217, numerales 1 y 4; Ley de Modernización del Estado, Art. 38; Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Arts. 1, 2, y 10, literal a), aplicable al caso; el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con Sede en Cuenca, es competente para conocer, tramitar y resolver controversias como la que es materia de la presente sentencia, siendo en atención al fundamento legal invocado, que se inadmite la excepción de falta de competencia del Tribunal.- **SEGUNDA.-** En consideración a que en la tramitación de esta causa no se ha incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna (Art. 346 CPC), y las partes han ejercido a cabalidad su derecho a la defensa, se declara su validez.- **TERCERA.-** En aplicación del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho, tiene como efecto trasladar la carga de la prueba al actor, lo que en el presente caso no es decisorio por cuanto los accionados han presentado excepciones que apuntan a desvirtuar los fundamentos de la presente acción. **CUARTA.-** En cuanto a la excepción de falta de personería pasiva, se tiene que revisado el expediente, consta que se ha demandado a la autoridad que emitió el acto administrativo, a la Procuraduría General del Estado (que vigila los intereses del Estado y tiene la representación legal de las entidades públicas que no tienen personería jurídica) y a la persona beneficiaria del actor impugnado, habiendo comparecido quienes debían hacerlo para que se establezca la relación jurídica de manera efectiva, por lo que se inadmite esta excepción. **QUINTA.-** La excepción de falta de derecho de la actora, no se admite en base a lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 75, que determina que el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, son derechos fundamentales, en un estado constitucional de derechos y justicia como proclama el Art. 1 de la Carta Magna ecuatoriana. Se debe considerar además lo que al respecto señala Couture mencionado en la Obra del Dr. Manuel Tama titulada: Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil (págs. 149- 150) sobre el derecho a plantear la acción y dice que es un derecho de la personalidad. El Dr. Manuel Tama en la obra citada, en la página 151, manifiesta que el derecho de acción lo define como: *"El derecho subjetivo público, cívico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para ser oída y goza de verdadera oportunidad de defensa....."*. Por lo expuesto se concluye que el accionante está en plena capacidad de concurrir al

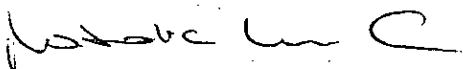
correspondiente órgano judicial en busca de tutela de sus derechos. **QUINTA.-** La improcedencia de la acción está dirigida a sostener que la acción no es viable de conformidad con las normas de derecho y se presenta en dos supuestos, cuando la demanda no reúne los requisitos de admisibilidad o cuando las normas de derecho no respaldan la pretensión procesal. El primer supuesto, se descarta, en virtud de que el Señor Juez de Sustanciación, por cumplir con los requisitos legales lo admitió a trámite, el segundo aspecto será objeto de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

SEXTA.- En cuando a la excepción de caducidad, al no haberse acreditado la fecha en la que la que la hoy actora, tuvo conocimiento de la adjudicación hoy cuestionada, no se la tiene presente. **SEPTIMA.-** Este Tribunal considera necesario comenzar su análisis, señalando que los actos administrativos gozan de las características de legalidad y ejecutoriedad, lo que se desprende de la lectura del art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dispone que: "*Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser del caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto*" debiendo, además de lo señalado cumplir con ciertos requisitos básicos para ser válidos y eficaces, como son: a).- La competencia de quien la emite, caso contrario la decisión administrativa estará viciada de nulidad. b).- La motivación que deben determinar las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su emisión. c).- El objeto o finalidad del bien común, y su protección que pueda ser ejecutado y tutele el derecho perseguido. d).- La forma o la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada; y, por último; e) La notificación que perfecciona su emisión y lo vuelve efectivo a partir de la realización de la misma. Cumplidos estos requisitos el acto administrativo será válido, razón por la cual, los actos que se impugnen, mientras no sea declarada su ilegalidad por cualquiera de los motivos establecidos en la normativa aplicable para el efecto se presumen válidos y legítimos. La legalidad, legitimidad, ejecutoriedad, validez del acto se justifica en dicha presunción, por lo tanto el acto administrativo será válido, porque respeta y observa las normas que regulan su producción. La presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos consiste en una suposición jurídica de que el acto administrativo ha sido emitido conforme a derecho, es decir que, en principio, es un acto regular. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. En otras palabras, los actos administrativos se presumen válidos. En este sentido tenemos lo señalado por tratadistas como VIDAL PERDOMO, que manifiesta "(..) La presunción de legalidad

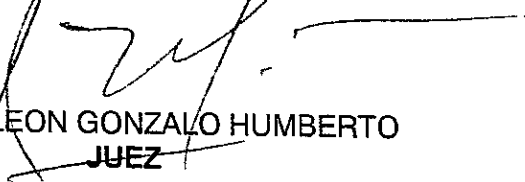
toma en demandante a quien quiere controvertir la validez de los actos (..) ". Esta característica recibe también el nomen iuris de presunción de legalidad o de validez o de juridicidad." (Felipe Isasi Cayo; Los Límite de la Presunción de Legitimidad de los Actos Administrativos). La presunción de legalidad, supone que el acto fue dictado conforme a derecho, esto es que su emisión se sujetó a todas las consideraciones de orden normativo, fue emanado de funcionarios públicos competentes señalados por la propia ley, observando determinadas formas y procedimientos para emitir dicho acto administrativo. Para desvirtuar esta presunción es necesario pedirla, sea ante la misma administración o ante la justicia, hasta tanto el acto sigue siendo válido. A quien le corresponde probar la ilegalidad del acto impugnado, es precisamente a quien la impugna demostrando que el acto impugnado contraviene el orden jurídico, más aún cuando manifiesta que existen graves situaciones de no observancia a la Ley de Desarrollo Agrario, circunstancia que no ha sido debidamente demostrada en la presente causa, ya que no se determinan cuales son las inobservancias a la ley, en las que incurre el acto impugnado. Realizadas estas premisas, corresponde determinar si lo pretendido por la parte actora y de su prueba aportada, evidencian o no causales que sustenten la ilegalidad pretendida: 1) A la actora le corresponde determinar qué causales de ilegalidad se acomodan el acto impugnado y aportar la prueba pertinente que contribuyan a dar plena certeza a este Tribunal respecto de su ilegalidad, causales entendidas como una actuación del demandado, contraria a la normativa o cualquier otra que fuera aplicable. 2) El acto administrativo impugnado, esto es, la providencia de adjudicación dictada por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, el 17 de mayo del 2011, ha sido dictado por autoridad competente y de su revisión, no contienen, violaciones al debido proceso. 3) No se advierte acto u omisión que sea considerado como contrario a la ley, y que determine la existencia de ilegalidad en lo actuado por la autoridad hoy accionada, más bien, lo actuado se acomoda a un contenido atribuible en la esfera de las prerrogativas propias de la Institución Pública demandada. 4) En cuanto al trámite realizado dentro de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria no se indica cual es la verdad que la adjudicada ha falseado, o el dolo en que se incurrió para obtener la adjudicación, pues el señalar que se le perjudicó en cuanto a los linderos, esta situación es motivo de otro proceso, tal como lo manifiesta la misma accionante, cuando hace conocer que existe un proceso de Apeo y Deslinde. La prueba aportada, no justifica lo aseverado en la demanda, en cuanto al metraje de su terreno y el que le fue adjudicado a la señora Aida de la Nube Carabajo, circunstancia que no se

encuentra aclarada siendo motivo de un proceso judicial (conforme su propia afirmación) cuya documentación se manifestó se iba a adjuntar a este expediente, sin que se lo haya hecho, pese a los varios requerimientos realizados. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en un fallo publicado en el Registro Oficial No. 143 de 06 de mayo de 2011, pág. 31, se ha pronunciado al respecto de lo analizado, en los siguientes términos: *"Conforme ha señalado, en numerosas ocasiones, esta Sala, la ilegalidad es el género, en tanto que la nulidad es la especie, en tratándose de un recurso subjetivo como es el propuesto por el recurrente; siempre que se viola un derecho subjetivo del recurrente o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión se estará ante un acto ilegal; más tal acto ilegal es nulo únicamente cuando se encuentra comprendido en una de los casos determinados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa aplicable para este caso, es decir, citando lo ha emitido una autoridad carente de competencia para dictarlo o cuando no han procedido para su emisión los requisitos y condiciones señalados por la ley correspondiente; ósea cuando, conforme a la doctrina, no se han cumplido los elementos esenciales del acto administrativo. El acto ilegal evidentemente existió solo que no es eficaz, en tanto que al acto nulo se lo refuta inexistente."* De lo transcrito, se tiene que se debe declarar la ilegalidad siempre y cuando se verifiquen los presupuestos para su declaratoria; así entendido la prueba aportada por la actora debía demostrar la invalidez del acto jurídico, para que este Tribunal así la declare. En el presente caso la actora no ha demostrado cómo la emisión del acto impugnado contravino base legal alguna, y que quien lo emitió no tenía competencia para hacerlo, o que su contenido motive violación a derecho alguno, todo lo contrario, de la prueba aportada se verifica que el proceso ha sido llevado en cumplimiento del debido proceso determinado en la ley, por lo que no existen causales que motiven declaratoria de ilegalidad alguna. En cuanto a la nulidad que ha manifestado la actora existe en la actuación administrativa, doctrina autorizada señala que para que la misma exista debe el acto haber sido dictado por autoridad incompetente y sin las formalidades exigidas por la ley, lo que en el presente caso no se da, pues las resoluciones impugnadas, han sido dictadas por autoridad competente; con respeto a las formalidades exigidas por la ley, y de su lectura, se tiene que se hallan debidamente motivadas, por lo que sin que sea necesaria otra consideración, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara sin lugar la demanda en todas sus pretensiones y en consecuencia ratifica la validez del acto administrativo impugnado. Sin costas.- Hágase saber.-


LARRIVA CALLE NATALIA
JUEZ (PONENTE)


CORDERO LOPEZ JAVIER
JUEZ


URGILES LEON GONZALO HUMBERTO
JUEZ

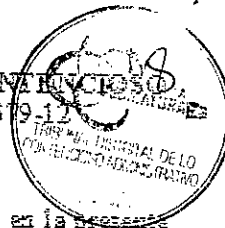
En Cuenca, martes veinte y uno de agosto del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: LUISA FLORENCIA CARANGUI GONZALEZ en la casilla No. 132. AIDA CARABAJO en la casilla No. 370 y correo electrónico verdugorafael@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0300830700 del Dr./Ab. CARLOS RAFAEL VERDUGO SÁNCHEZ; AIDA DE LA NUBE CARABAJO CHACHA en la casilla No. 414 y correo electrónico rcallemejia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0101731750 del Dr./Ab. RUBEN ALEJANDRO CALLE MEJIA; DIRECCION DISTRITAL AUSTRAL DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA en la casilla No. 1064 y correo electrónico ab.macancela@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301211827 del Dr./Ab. CARLOS FABIAN MACANCELA LEMA; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla No. 522 y correo electrónico mcardenas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1760002280001 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Certifico:


INGA CABRERA MARIA LORENA
SECRETARIA TEMPORAL (E)

LORENA.INGA

173 en su 2013/

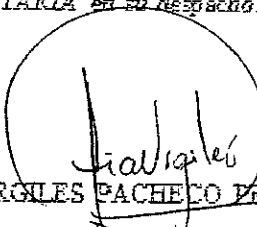
SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRICTAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTON CUENCA. Juicio No 319-12
Cuenca, 10 de septiembre de 2018. Las 09h35



Previo a disponer lo requerido en cuanto a que se levante la medida dispuesta en la presente causa, por secretaría sientese la razón requerida por la Leda. Carabaja en el escrito que se provea. Hecho, vuelvan autos- Notifíquese y cúmplase.-

LARRIVA CALLE NATALLA
JUEZ (PONENTE)

En Cuenca, lunes diez de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: LUISA FLORENCIA CARANGUI GONZALEZ en la casilla No. 132. AIDA CARABAJO en la casilla No. 370 y correo electrónico verdugorsfael@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0300830700 del Dr./Ab. CARLOS RAFAEL VERDUGO SANCHEZ; AIDA DE LA NUBE CARABAJO CHACHA en la casilla No. 414 y correo electrónico rcallemejia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0101731750 del Dr./Ab. RUBEN ALEJANDRO CALLE MEJIA; DIRECCION DISTRICTAL AUSTRAL DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA en la casilla No. 1064 y correo electrónico ab.macancela@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301211827 del Dr./Ab. CARLOS FABIAN MACANCELA LEMA; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla No. 522 y correo electrónico mcardenas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1760002280001 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. a: SECRETARIA en su despacho. Certifico:


URCILES PACHECO PRISCILA PAULINA
SECRETARIA TEMPORAL (E)

JORGE PESANTEZ

FUNCIÓN JUDICIAL



82968628-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 0180120120379(14391221)

RAZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el 10 de septiembre del 2018 y una vez revisado el proceso, siento como tal que la sentencia dictada en esta causa, el 21 de agosto del 2018, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.-
Cuenca, 12 de septiembre del 2018.-


AB. PRISCILA URGILES
SECRETARIA ENCARGADA

CERTIFICO QUE LA(S) cho
FOJAS QUE ANTECEDEN SON
IGUALES A SU ORIGINAL
CUENCA, 02 DE 10 DEL 20 18

f). 
EL SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PRISCILA
PAULINA
URGILES PACHECO
C=EC
L=AZOGUES
CI
0104841523